



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 287/2017

En Madrid, a 1 de septiembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, en su condición de Presidente, contra la resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 24 de julio de 2017, por la que se acuerda desestimar el recurso presentado por el mismo Club, contra la resolución del Juez Único de Tercera División de Fútbol Sala de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, de 12 de julio de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 20 de mayo de 2017 se disputó el partido entre el XXX y el XXX, correspondiente a la Tercera División Nacional del Campeonato Nacional de Fútbol Sala.

En el acta arbitral de este encuentro consta la inscripción del jugador D. XXX, por el Club XXX FS.

SEGUNDO. Un tercer Club, el XXX, formuló denuncia por supuesta alineación indebida del jugador D. XXX (del XXX) en el citado partido, que fue desestimada por Juez de Competición de Tercera División de Fútbol Sala, el 23 de mayo de 2017.

El mismo Club XXX interpuso recurso contra dicho acuerdo del Juez de Competición, ante el Juez de Apelación, que fue estimado con fecha 2 de junio de 2017, al resolver que se produjo la alineación indebida del jugador D. XXX, del Club XXX, en el referenciado encuentro, por no cumplir lo preceptivo sobre la ejecución de una sanción en virtud del artículo 135.3 y 55 del Código Disciplinario de la RFEF, y por lo tanto resultando, en el encuentro celebrado entre el Club XXX y el Club XXX, vencedor, el Club XXX por 6 goles a 0 e imponiendo multa al Club XXX de 150 euros. Dicha resolución fue corregida el 13 de junio de 2017.

TERCERO- Con fecha 13 de junio de 2017, se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, en calidad de Presidente del XXX FS, contra la resolución del Juez de Apelación de la RFEF, de 2 de junio de 2017 (corregida el 13 de junio de 2017)

El TAD, con fecha 29 de junio de 2017, acordó estimar dicho recurso presentado por D. XXX, en calidad de Presidente del XXX FS, declarando la nulidad de la resolución estimatoria del Juez de apelación y retrotrayendo las actuaciones, al no haberse dado trámite de audiencia al Club recurrente durante el procedimiento.

CUARTO. En ejecución de la retroacción de actuaciones decidida por el TAD, el Juez Único de Competición de la Tercera División de Fútbol Sala resolvió, el 12 de julio, desestimar la denuncia del Club XXX.

QUINTO. - Contra dicho acuerdo interpuso recurso el Club XXX que fue, asimismo, desestimado en apelación el 24 de julio de 2017.

SEXTO. Con fecha 31 de julio de 2017, se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, en su condición de Presidente, contra la resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 24 de julio de 2017, por la que se acuerda desestimar el recurso presentado por el Club XXX, contra la resolución del Juez Único de Tercera División de Fútbol Sala de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, de 12 de julio de 2017.

El mismo día 31 de julio de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó del mismo informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF el 2 de agosto.

SÉPTIMO. Mediante providencia de 4 de agosto de 2017, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente el 10 de agosto de 2017.

OCTAVO. Mediante providencia de 4 de agosto de 2017, se acordó conceder al XXX un plazo de 5 días hábiles para formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. La contestación a dicha providencia tuvo entrada en el TAD el 16 de agosto de 2017.

NOVENO. Mediante providencia de 4 de agosto de 2017, se acordó conceder al XXX Fútbol Sala un plazo de 5 días hábiles para formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente con fecha 21 de agosto de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. El presente recurso tiene su origen en un partido de fútbol en el que el delegado del equipo XXX “B” infantil, D. XXX, fue sancionado, durante el transcurso de dicho partido, con suspensión durante una semana, por la comisión de una falta leve, recogida en el artículo 71 f/ del Reglamento Disciplinario de la Federación del Principado de Asturias. La sanción fue impuesta por el Comité Territorial de Competición, el 16 de mayo de 2017, constando en el expediente el documento de notificación pública de la misma.

Cuatro días después, D. XXX fue alineado, como jugador, en el partido de fútbol sala disputado el día 20 de mayo de 2017, entre el XXX y el XXX FS, perteneciente a la Jornada 30 de la Tercera División de Fútbol Sala-Grupo V.

El recurrente sostiene que se produjo una alineación indebida del citado jugador en dicho partido de fútbol sala. En este sentido, solicita que se revoque la resolución recurrida y se declare la alineación indebida del jugador D. XXX, del equipo XXX, dando por vencedor al XXX y atribuyéndole los tres puntos de disputa, restándoselos correlativamente al XXX y reconfigurando con ello la clasificación de la categoría Tercera División de Fútbol Sala-Grupo V.

Asimismo, solicita se acuerde la suspensión de la ejecución derivada de los acuerdos objeto del recurso, suspendiéndose al efecto las competiciones de fútbol sala identificadas como “Tercera División Grupo V Asturias y “Primera División Preferente Fútbol Sala Asturias”.

Los argumentos del recurrente para considerar que existe alineación indebida son que la sanción no se impone a un cargo, puesto o función, sino a una persona física y que el sometimiento a la potestad disciplinaria de la Federación viene dada por la titularidad de una licencia federativa, sea CRD, o sea licencia de jugador y dicha potestad se extiende a cualquiera de las competiciones federadas que organiza la

federación. Señala que el artículo 135 dice que la suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de partidos, de donde deduce que la sanción debe extenderse a cualquier partido en el que participe la persona física sancionada.

QUINTO. Por lo que se refiere a la normativa aplicable al presente recurso, al tener que valorar una posible alineación indebida en un partido de fútbol sala, dicha normativa es precisamente, la de fútbol sala. Y el régimen disciplinario del fútbol sala se encuentra recogido en el Título III del Código Disciplinario de la RFEF, en cuyo artículo 132.1 se establece, expresamente, que: “El régimen disciplinario del fútbol sala se ajustará a las disposiciones especiales que se contienen en el presente Título y, supletoriamente, a las normas disciplinarias de carácter general”.

Según la argumentación del recurrente, la alineación indebida se produjo porque D. XXX fue alineado como jugador en un partido de fútbol sala, dentro del periodo de una semana que se había impuesto de suspensión en un partido de fútbol, en el que había actuado como delegado de uno de los equipos.

Para resolver la cuestión hay que acudir al artículo 135 del Código Disciplinario de la RFEF, dentro del Título III del Código, que lleva por rúbrica “Modo de cumplimiento de las sanciones” y que en el apartado 3 dice que “La suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de partidos y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un periodo no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego. El precepto es sustancialmente igual al artículo 55 del mismo Código Disciplinario, que es el que sería aplicable en el caso de que la supuesta alineación indebida se hubiera podido producir en un partido de fútbol.

SEXTO. La siguiente cuestión planteada es si el hecho de que en un partido se imponga una sanción a alguien como delegado implica, asimismo, que los efectos de la sanción se extiendan a su alineación como jugador en otro equipo, en otra competición y en otra disciplina. Según el recurrente, así es, basándose en que, a quien se sanciona es a la persona física y en que, por el hecho de tener cualquier licencia de la RFEF, ya se está sometido a su disciplina.

A este respecto hay que señalar, en primer lugar, que si bien es cierto que el hecho de tener una licencia de la RFEF implica el sometimiento a su disciplina deportiva, también lo es que los Estatutos de la RFEF contemplan un estatuto diferente en derechos y obligaciones para cada uno de las personas que se integran en los diferentes estamentos, atendiendo a la función que cumplen, estatuto que alcanza también a las concretas normas disciplinarias que contienen el Código Disciplinario federativo y los diferentes reglamentos disciplinarios de las diferentes federaciones territoriales. Es esta diferencia de estatuto la que hace que sea necesario, en cada caso, valorar la manera de cumplimiento de las sanciones. La amplísima interpretación del término “absoluto” que hace el recurrente del artículo 135, haría inoperantes un elevado número de normas, no solo disciplinarias, sino también de tipo organizativo y competicional de la propia RFEF.

En todo caso, en el presente ésta no es la cuestión sustancial, puesto que nos encontramos con la alineación de un jugador en un equipo diferente, en una competición diferente, pero, además, porque no puede ser de otro modo, al tratarse no de fútbol, sino de fútbol sala, siendo el fútbol sala una especialidad deportiva diferente del fútbol, tal y como contemplan los Estatutos federativos. Se trata, además, de una especialidad cuya promoción, gestión, organización y dirección corresponde, a tenor del artículo 18.1 de dicha Norma, al Comité Nacional de Fútbol Sala. Y según el apartado 3 de dicho artículo 18, las actividades deportivas del fútbol sala se regirán por un orden competicional y disciplinario específico, cualidad esta última idénticamente aplicable para los árbitros y entrenadores.

Por su parte, el artículo 132 del Código Disciplinario establece en sus apartados 2,3 y 4 que la potestad disciplinaria de la RFEF en el fútbol sala se ejercerá por medio de órganos específicos de esta modalidad y sobre los clubes y sus integrantes, jugadores, dirigentes, técnicos y componentes de la organización arbitral de la misma. La potestad disciplinaria se extenderá en todos sus efectos y en todo caso a los encuentros y competiciones deportivas de fútbol sala. Siendo órganos competentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria también propios: el Juez único de competición, en primera instancia, y el de Apelación, en segunda.

En conclusión, el fútbol y el fútbol sala están, dentro de la RFEF, separados en los planos organizativo, competicional y disciplinario. Y al regir en materia disciplinaria el principio de tipicidad, no puede suponerse, sin más, la extensión de los efectos de cualquier sanción impuesta en fútbol al fútbol sala o viceversa. Sería necesario que una norma del Código disciplinario lo recogiera expresamente y en lo que afecta al presente caso, dicha medida limitativa de derechos no figura en el Código.

SÉPTIMO. Aunque por las razones anteriormente expuestas procede la desestimación del recurso, no puede olvidarse, a mayor abundamiento, que el XXX actuó, cuando alineó al jugador D. XXX, en base al principio de confianza legítima, pues lo hizo una vez consultó a la Federación Asturiana sobre la posibilidad de hacerlo y habiendo recibido de la misma una contestación en sentido positivo, tal y como consta en un certificado de la Federación Asturiana incorporado al expediente.

OCTAVO. En relación con la petición de medida cautelar de suspensión, entiende este Tribunal que no procede entrar a conocer de la misma en la medida que, mediante la presente resolución se procede a la desestimación del recurso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,



CSD

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, en su condición de Presidente, contra la resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 24 de julio de 2017, por la que se acuerda desestimar el recurso presentado por el Club XXX, contra la resolución del Juez Único de Tercera División de Fútbol Sala de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, de 12 de julio de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO